

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra **JORGE SUÁREZ AVILA**, radicado con el N° **2022 - 00016**. Informando que fue allegada por reparto el 11/01/2022. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra **JORGE SUÁREZ AVILA**, radicado con el N° **2022 - 00016**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 5, 9, y 11 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que, en el hecho primero se afirma que **COOPHUMANA** se obligó a pagar solidariamente a **COOPHUMANA** la suma de \$8.380.445; asimismo, en el hecho segundo se menciona que el pagare como base de la ejecución, se suscribió entre **FINSOCIAL SAS** y **ACTIVAL**, por lo que deberá aclarar si **COOPHUMANA** es la misma entidad **ACTIVAL**, ajustando en consecuencia dicha situación fáctica.

En este mismo sentido, deberá precisar la activa, lo concerniente a la liquidación de los intereses mencionados en las pretensiones, pues allí solo se mencionan, además que deberá indicar las fechas a partir de las cuales se inicia dicho cobro y hasta cuando se deben cancelar.

De otra parte, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que la documentación aportada, esto es, el título ejecutivo como base de la ejecución y demás documentos, deben aportarse en copia del original, pues si ello es así, no se entiende por qué vienen poco legibles, por lo que deben aportarse nuevamente.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

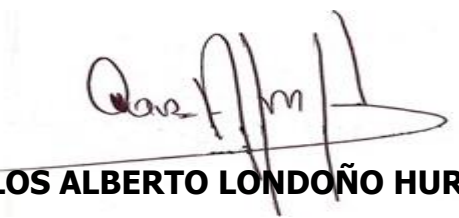
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.